



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN

Medellín, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-014-2020-00381-00
Accionante	Marina de Jesús Sosa de Castro
Accionado	Grupo Empresarial SEISO SAS
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Número
TEMAS Y SUBTEMAS	estabilidad laboral reforzada
DECISIÓN	Deniega-hecho superado

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado a instancia de la señora MARINA DE JESUS SOSA DE CASTRO contra GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y AL MINIMO VITAL.

I. ANTECEDENTES

1.1.Supuestos fácticos y pretensiones.- En síntesis, manifestó la accionante que el 1 de marzo de 2017 inició Labores en el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. por medio de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de auxiliar de aseo y limpieza, en el puesto de trabajo de la Alcaldía de Medellín, con un salario del mínimo legal mensual vigente más el auxilio de transporte, le realizaron todos los exámenes respectivos para el ingreso a laborar, incluyendo el examen médico en donde se podía evidenciar su estado de salud apto para desempeñar el trabajo.

Desde el 05 de abril de 2017, ha presentado múltiples incapacidades por OSTEOARTROSIS MARCADA BILATERAL DE RODILLAS CON PINZAMIENTO FEMORO TIBIAL SEVERO MEDIAL BILATERAL y por MENISCOPATIA MEDIAL 3B más CONDROMALACIA PATELOFEMORAL G4, QUISTE DE BAKER, dichas incapacidades se prolongaron hasta el 02 de abril del 2020 razón por la cual no le fue posible el reintegro a las actividades laborales.

Dicho episodio es originado de una enfermedad de origen común, la imposibilita para laborar, situación que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional pues se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

El GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. el pasado 28 de febrero del 2020 por intermedio de su coordinadora de gestión humana le entrega el preaviso de terminación del contrato de trabajo, indicándole que el vínculo existente terminaría el día 31 de marzo del 2020 en virtud del literal D del artículo 61 del código sustantivo de trabajo y que sus prestaciones sociales, sin tener en cuenta que a la fecha se encontraba incapacitada.

Aparte de lo anterior el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. el pasado 28 de marzo del 2020 a las 9:48 de la mañana le envió un correo electrónico en donde se le indicaba que el contrato por obra o labor para el cual fue contratada finalizaba el día 31 de marzo del 2020, le envió una carta indicándole el trámite para la realización de la evaluación médica ocupacional de egreso, al cual nunca fue por ser una realidad la enfermedad que padece.

El día 31 de marzo del 2020 le realizaron la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, y en las condiciones de salud en las que se encuentra no son las mejores, las dolencias son insoportables y para tener un paso seguro debe ser acompañada con un bastón, su estado físico no es apto para vincularse a otro empleo, de inmediato la descalifica porque sería una carga para otro empleador y echarse una culpa no asumida ya que quien debe responder por su seguridad social debe ser el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. quienes en estos momento violan sus derechos fundamentales regidos por la norma Constitucional.

la terminación unilateral del contrato de trabajo genera para un trabajador un perjuicio irremediable en la medida en que al terminarse el contrato de trabajo no se generan las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y, de contar, con los beneficios del sistema no podrán ser los mismos que venía percibiendo, como también que se coloca al trabajador en la más grave situación económica en la medida en que no tendrá ingresos para subsistir en condiciones dignas y por ende su grupo familiar.

La decisión del GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. de dar por terminado el contrato de trabajo, es arbitraria e ilegal, vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en condiciones de debilidad manifiesta que pregonan la ley 361 de 1997. Igualmente se da al traste con el derecho al mínimo vital, derecho a la salud, derecho a la seguridad social que deben tener las personas en condiciones de debilidad manifiesta, derechos fundamentales a la estabilidad familiar.

La empresa GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. omitió solicitar la autorización del Inspector del Trabajo - Ley 361 de 1997- para proceder al despido con justa causa, pues el despido es injusto y se es mas gravoso omitiendo así que se le reconozca una indemnización por el despido sin justa causa.

Considera que no existe otro mecanismo para proteger sus derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y AL MINIMO VITAL los cuales le están siendo vulnerados con el despido injustificado en su estado de incapacidad y la condición de salud, por parte de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. sin darle la posibilidad de que se reintegren al TRABAJO, o de reubicarla en donde pueda desarrollar funciones acordes con su condición de salud

1.2. Trámite. - Admitida la solicitud de tutela, el 3 de julio del año que avanza se vinculó por pasiva a la ALCALDIA DE MEDELLIN y se ordenó la notificación a la accionada y la vinculada.

1.2.1. El apoderado del Municipio de Medellín manifestó que conforme al Decreto municipal Decreto 2032 de 2006, el Alcalde, delegó en la Secretaria General, la

representación judicial y extrajudicial del Municipio de Medellín, ante los distintos despachos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que el Municipio expida, realice, incurra o participe y por las actuaciones que afecten los intereses de la entidad o que se relacionen con asuntos inherentes a la misma.

Frente a los hechos indica que tal como se observa en el escrito y las pruebas aportadas por la accionante, el Municipio de Medellín no ha tenido relación contractual alguna con la señora Marina de Jesús Sosa de Castro.

Según información suministrada por la Secretaría de Suministros y Servicios de la Alcaldía de Medellín:

"Para la prestación del servicio de aseo al Centro Administrativo Municipal CAM, Instituciones Educativas y algunas Sedes administrativas, se surte una selección del contratista con la plataforma COLOMBIA COMPRA EFICIENTE a través de la Secretaria de Suministros del Municipio de Medellín, en este caso el contratista encargado de la prestación del Servicio de Aseo a partir del primero de abril de 2020 es Asear E.S.P.

Hasta el 31 de marzo de 2020 la Empresa encargada de la prestación del servicio de Aseo es la Unión temporal Aseo Colombia. ..

Es de anotar que el Municipio de Medellín no tiene ninguna relación contractual con los operarios que contrata la empresa Unión Temporal Aseo Colombia. El 31 de marzo del 2020 se terminó el contrato entre el Municipio de Medellín y la Unión Temporal Aseo Colombia. Desde el 01 de abril de 2020 la empresa encargada de la prestación del servicio de aseo es Asear ESP..."

Por lo anterior se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Medellín, al no existir acción u omisión por parte de la administración municipal de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales de la accionante, solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Municipio de Medellín y declarar improcedente la acción de tutela.

1.2.2. El apoderado del GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S manifestó a los hechos que El GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S. en Pro de garantizar y evitar cualquier posible vulneración a los derechos de los empleados y en particular de la Accionante, procedió con la verificación de los hechos denunciados por la Accionante en el escrito de la Tutela y considerando el estado de salud de la accionante y por lo narrado en la presente acción hay una alta posibilidad de que estuviese gozando de la calidad de sujeto con estabilidad laboral reforzada por su estado de salud actual, tomó todas las medidas pertinentes para remediar esta situación, efectuando el REINTEGRO INMEDIATO de la Accionante a su puesto de trabajo, sin desmejorar de ningún modo sus condiciones laborales anteriores, y garantizándole la protección de sus derechos fundamentales, se procedió a efectuar el pago a la señora MARINA DE JESUS SOSA DE CASTRO de los aportes a Seguridad social y se procederá por parte del GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S, a llegar a un acuerdo respecto al valor y modo de pago con la Accionante, señora MARINA DE JESUS SOSA DE CASTRO, respecto a los salarios dejados de percibir desde el 01 de Abril de 2020 hasta el día 07 de Julio de 2020.

En virtud de lo anterior, solicita se considere como HECHO SUPERADO, Puesto que el GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S reintegrará a la señora MARINA DE JESUS SOSA DE CASTRO en un puesto de trabajo acorde con las condiciones de salud y efectuará el pago de los aportes a Seguridad Social, dando solución de fondo a la situación, por lo cual hay una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la presente Acción de Tutela que se nos avoca responder.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico.- corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenarle a la entidad accionada **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.** el reintegro en el cargo que venía desempeñando o en uno de igual o mejor categoría según sus condiciones de salud, que sea afiliada la seguridad social integral y/o asumir de su cuenta y riesgo todos gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos y la atención integral hasta la recuperación de su salud, como también reconocerle los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la fecha del reintegro, y el pago de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, consistente en 180 días de salario por el despido sin justa causa en estado de incapacidad en concordancia con el Decreto ley 0019 de 2012, artículo 137.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite

jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, Magistrado sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló:

"4. En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, esta Corporación ha considerado que "la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra";¹ no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho.²

...

8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

--

9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión."

En sentencia T- 317 de 2017 la Corte Constitucional dispuso "Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que "en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.

..

Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador”

2.7. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.- La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-086 de 2020 ha indicado que : *"31- En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"1, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado2. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"3 (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes4: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se

1 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

2 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

3 Sentencia T- 715 de 2017.

4 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.- De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁵.

En este caso, la situación de la accionante encuadra en el supuesto legal en el cual el actor se halla en situación de subordinación frente al accionado GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S en virtud de la relación laboral entre ellos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada, **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S** manifestó en la contestación que reintegrará a la señora **MARINA DE JESUS SOSA DE CASTRO** en un puesto de trabajo acorde con las condiciones de salud y efectuará el pago de los aportes a Seguridad Social, que llegará a un acuerdo respecto al valor y modo de pago de los salarios dejados de percibir desde el 01 de Abril de 2020 hasta el día 07 de Julio de 2020 y que **según constancia**, se verificó telefónicamente con la accionante lo anterior, quien manifestó estar de acuerdo, que ya la habían llamado para presentarse a trabajar y decirle donde la reubican, nos encontramos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico, pues se encuentran superadas las pretensiones de la accionante de reintegro y afiliación y pago a la seguridad social, quedando pendiente el pago de los salarios dejados de percibir para lo cual la señora SOSA DE CASTRO cuenta con la vía ordinaria laboral en caso de no llegar a ningún acuerdo con la entidad accionada GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS, toda vez que nunca puede fungir la tutela como instrumento para obtener beneficios económicos, en tanto se desnaturalizaría el carácter subsidiario de esta acción superlativa.

Finalmente encuentra el Despacho que es procedente Desvincular de la presente acción constitucional a la ALCALDA DE MEDELLIN por cuanto la misma resulta ajena a los hechos que sirven de fundamento a la misma, toda vez que no era su empleador directo ni la accionante prestaba sus servicios al momento de la terminación del contrato en dicha entidad.

⁵ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovida por señora MARINA DE JESUS SOSA DE CASTRO contra GRUPO EMPRESARIAL SEISO SAS, , por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- Desvincular de la presente acción constitucional a la ALCALDIA DE MEDELIN por cuanto la misma resulta ajena a los hechos que sirven de fundamento a la misma.

TERCERO: Notifíquese a las partes de esta tutela, por el medio más expedito, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

GIML